



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44-001-31-05-002-2022-00094-01
DEMANDANTE	•PAOLA MERCEDES CURIEL GÓMEZ C.C. 40.931.549 •ALEX EFRÉN CURIEL GÓMEZ C.C. 84.033.420
DEMANDADO	•CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA Nit. 892.115.314-9

Riohacha, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 076)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de ponente, procedería a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, para decidir el recurso de apelación formulado por las partes, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **PAOLA MERCEDES CURIEL GÓMEZ Y ALEX EFRÉN CURIEL GÓMEZ** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA**, si no fuera porque se configura la nulidad de FALTA DE JURISDICCIÓN en el presente asunto, conforme pasa a verse:

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

ALEX EFRÉN CURIEL GÓMEZ, actuando en nombre propio y como apoderado de PAOLA MERCEDES CURIEL GÓMEZ, formularon demanda ordinaria laboral contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA–CORPOGUAJIRA, pretendiendo que se declare que prestaron sus servicios profesionales de abogado y en consecuencia, se ordene el pago del 30% sobre el monto efectivamente recibido con ocasión de un proceso judicial adelantado contra LIBERTY SEGUROS S.A.; que además se ordene el pago de los intereses

moratorios dese el 11 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, junto con los gastos y costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones indicó que, la doctora PAOLA MERCEDES CURIEL GÓMEZ celebró con CORPOGUAJIRA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 003 de 2012, con el objeto de asesorar a la entidad en la recuperación de cartera en los procesos de jurisdicción coactiva y luego en un OTROSÍ, se incluyó las actividades para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación los procesos ejecutivos ante las autoridades judiciales en representación de la entidad.

Que en cumplimiento del contrato, recibió poder especial para presentar demanda ejecutiva a favor de CORPOGUAJIRA y en contra de la sociedad LIBERTY SEGURO S.A. y ACUAVALLE ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, acción que se radicó el 6 de marzo de 2012.

Que el contrato No. 003 de 2012 fue terminado, pero la DRA. CURIEL GÓMEZ siguió prestando sus servicios jurídicos en la recuperación de cartera, por medio del vínculo contractual a través de los contratos No. 033/2012, 001/13, 020/2013, 009/2014, 0114/2014 y 002/2015.

Que dentro del proceso se libró mandamiento de pago y se adelantaron las gestiones, que procede a enumerar en los hechos 7 al 20, entre ellas, recurso de reposición y apelación contra las medidas cautelares y la suspensión del proceso por prejudicialidad, entre otras.

Que durante todo el proceso la actora ejerció la defensa judicial de CORPOGUAJIRA de manera proba y oportuna, tanto en las etapas surtidas ante el Tribunal Administrativo, como en segunda instancia ante el Consejo de Estado.

Que hasta el momento de la suspensión del proceso, la abogada estuvo pendiente del proceso y realizó todas las gestiones con el fin de recaudar las sumas de dinero.

Que el 19 de agosto de 2021 ante el TRIBUNAL se presentó acuerdo conciliatorio entre CORPOGUAJIRA y LIBERTY SEGUROS, en donde se le hace la sustitución del poder al aquí apoderado y, por ello, el 17 de noviembre de 2021 se reactiva el proceso y se le reconoce personería.

Que el Honorable Tribunal se pronuncia el 10 de febrero de 2022 y se aprueba el acuerdo conciliatorio, en el cual se ordena cancelar a favor de CORPOGUAJIRA la suma de \$10.355.186.930,02.

Que la gestión que inició la doctora Paola Curiel Gómez, amparada bajo el OTROSÍ, se liquidó, no obstante lo anterior, sin un contrato específico, se debe acudir a lo establecido en el título XXVIII, capítulo 1 al capítulo 4, que contiene el contrato de

mandato del Código Civil Colombiano, por lo que, al no haberse pactado una cuota, debe fijarse un 30% que es lo usual, cuando se trata de un proceso a cuota litis.

2.2. Trámite de Primera Instancia y Contestación de la demanda.

La demanda fue admitida el nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹, por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en la que se ordenó la notificación a la demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Mediante auto del 17 de mayo de 2022, se adicionó el auto del 9 de mayo para incluir también como demandante al doctor ALEX EFRÉN CURIEL GÓMEZ.

2.2.1. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA a través de apoderado dio contestación a la demanda, con oposición a las pretensiones, formulando la excepción de mérito que denominó: “INEXISTENCIA DE VINCULO CONTRACTUAL ESTATAL ENTRE CORPOGUAJIRA Y LOS DEMANDANTES”, fundada en que culminaron los servicios prestados, conforme a los contratos firmados y no se quedó adeudando suma alguna.

2.2.2. LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO fue notificada el 07 de junio de 2022, según obra constancia al numeral 08 del expediente digital.

2.2.3. Mediante providencia del 25 de julio de 2022², se tuvo por contestada la demanda por parte de CORPOGUAJIRA y citó a la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

2.2.4. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2020)³.

3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

Mediante sentencia del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), el juzgado de primera instancia dictó fallo en el que declaró que entre la doctora PAOLA MERCEDES CURIEL GÓMEZ y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA existió un contrato de mandato – prestación de servicios profesionales, cuyo objeto y remuneración se plasmaron en el contrato de prestación de servicios 003 de 2012 donde fueron pactados como honorarios profesionales el valor de las costas procesales tasadas en la acción judicial, conciliación, transacción o cualquier otro mecanismo de arreglo directo entre las partes. En consecuencia de lo anterior, condenó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA

¹ Numeral 04 del expediente digital

² Numeral 10, ibídem

³ Numeral 13, ibídem

REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA a pagar a la doctora PAOLA MERCEDES CURIEL GÓMEZ la suma de \$941.380.630,00 por concepto de honorarios profesionales, más los intereses moratorios que se causen desde el día en que se hizo efectivo el recaudo, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima de la Superfinanciera. Absolvió a la demandada de las pretensiones del doctor ALEX CURIEL GÓMEZ y declaró no probada la excepción de fondo formulada, junto con la condena en costas del 7% del total de la obligación.

Como fundamento de su decisión, señaló la funcionaria de primer grado que quien ejerce la profesión de abogacía, como el que ejecuta cualquier otra profesión liberal, genera honorarios por lo que, tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrado el cumplimiento de la actividad profesional, para el cual fue contratado; que el contrato de mandato es por naturaleza oneroso y por tanto, se supone que de tales profesiones se obtiene el sustento de su familia, cuyos honorarios se estiman de acuerdo a la voluntad contractual de las partes y solo a falta de estipulación se acudirá a la tarifa de los colegios de abogados, u otras pruebas como los dictámenes periciales, testimonios etc.,

Que en el presente caso, conforme al contrato de prestación de servicios número 00013-2012 cláusula modificatoria número 001 al contrato inicial del 003 de 2012, se pactó que la remuneración de la contratista sería con resultados, conforme a los créditos que sean efectivamente recaudados por su gestión profesional, lo cual no fue desvirtuado, por lo que era procedente reconocer los honorarios; que la doctora Curiel fue la que recibió el poder y ella fue le sustituyó las facultades al aquí apoderado, por lo que será ella quien le cancele a éste los honorarios según lo acordado o pactado entre ellos, razón por la cual no accedió a las pretensiones frente a este demandante.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

4.1. El apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, centrando su inconformidad frente al porcentaje fijado, por lo que pretende que se fije en un 30% del valor recaudado, toda vez que ello se obtuvo, como consecuencia de las medidas cautelares practicadas, suma que además, se encuentra conforme con el dictamen del peritaje elaborado por el doctor Saulo Aguilar Ocando.

4.2. Por su parte la demandada, también formuló recurso de apelación alegando que, si bien se firmó un contrato y luego un otrosí, el mismo finalizó y la demandante se declaró a paz y salvo por todas las obligaciones emanadas del mismo; que la Ley 1123 de 2007 el profesional del derecho debe fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado, o de acuerdo a las normas que se dicten al respecto, de lo contrario incurre en una falta disciplinaria.

Que la demandante retuvo el mandato que se le había conferido, al cual debió renunciar una vez se finalizó el contrato, cosa que no hizo y jamás informó sobre la necesidad de proceder a la sustitución, para ahora pretender el pago de los honorarios, con lo cual pretende beneficiarse de su propio dolo y que no puede ser desapercibido por la administración de justicia.

Que la Corte Constitucional en sentencia T-122 de 2017 efectúa un estudio sobre el principio del derecho sobre el cual nadie puede alegar a su favor su propio dolo o mala fe, por lo que no puede aprovecharse de su propio error, para lo cual agrega que conforme a lo indicado por el tratadista Arturo Valencia Zea en su sentencia del 23 de junio de 1958 señala que hay dos principios generales, uno que prohíbe a una persona fundarse en su propia torpeza o inmoralidad para obtener un beneficio a su favor y dos, el principio de la buena fe exenta de culpa, pues se cambió el objeto del contrato dado que se celebró para asesorar en cobro coactivo, cartera y temas ambientales y luego hábilmente la actora, considera tener derecho a honorarios, aprovechando su calidad de apoderada.

Por lo anterior, pide que se revoque el fallo de primera instancia y se desestime las pretensiones de la demanda, por estar fundadas en actuaciones dolosas de quien, como conocedora del derecho, era consciente de que su actuar era contrario a las normas regentes de la contratación pública en Colombia y obviamente de su profesión de abogada.

5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 17 de julio de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes y se corrió traslado para alegar.

5.1. La parte actora, insistió que atendiendo el acuerdo conciliatorio punto D, se señaló como costas y gastos procesales equivalente al 10% los cuales arrojan \$941.380.630, como una compensación o ayuda para el pago de los honorarios que deben cancelar, por lo que no son agencias en derecho, ni costas procesales, sino gastos legales que pertenecen al 100% a CORPOGUAJIRA, por lo que estima existe mala fe por parte de la misma, al desconocer la actuación desplegada por los abogados CURIEL GÓMEZ; que además el contrato 003 de 2012 fue liquidado, luego se liquidó el otrosí, corrió lo accesorio la suerte del principal.

Que en este caso, estamos frente a un contrato remunerado y ante la falta de estipulación lo usual es pagar lo que se acostumbra, punto en el cual se presentó un dictamen por el perito, quien los tasó en la suma de \$3.106.566.079, que corresponde al 30%, al que debe darse aplicación conforme al art. 178 del C.G.P., suma que además guarda correspondencia con la cuenta de cobro radicada ante CORPOGUAJIRA.

Que debe tenerse en cuenta que la actuación de la abogada, fue eficaz y los dineros fueron cancelados como consecuencia de las medidas cautelares, por lo que la entidad para levantarlas, debió aportar una póliza que cubría el monto de capital, intereses y costas procesales, pagándose la suma de \$10.355.186.930,02.

Que frente a los reparos de la entidad demandada, no está de acuerdo, porque la sustitución se le hizo precisamente para conciliar el proceso y en ese trámite hizo la correspondiente liquidación del crédito, la cual fue elaborada por él y aprobada por el director de CORPOGUAJIRA, luego si tenía algún reparo frente a la actuación, se pregunta porque aceptaron los montos liquidados, debiendo entonces en ese momento oponerse a la sustitución; que si consideraban que estaban a paz y salvo con la doctora Paola Curiel Gómez, porque no designaron otro apoderado, por lo que considera que las objeciones carecen de sentido y están justificando el no pago de la obligación.

Pide que se revoque la sentencia y se reconozca el 30% de los dineros que legalmente ingresaron a CORPOGUAJIRA a raíz del proceso rad. 44-001-23-31-003-2012-00029-00 más los intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2022, fecha en que se presentó la cuenta de cobro.

5.2. La parte demandada, guardó silencio.

6. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia remitió con el fin de que se resolviera el Recurso de Apelación interpuesto por las partes, sin embargo, revisado minuciosamente el expediente considera la Sala que no es procedente dictar sentencia de fondo en el presente asunto, conforme a lo siguiente:

Pretende la parte actora que se declare que prestaron sus servicios profesionales de abogado y, en consecuencia, se ordene el pago del 30% sobre el monto efectivamente recibido con ocasión de un proceso judicial adelantado contra LIBERTY SEGUROS S.A.; que además se ordene el pago de los intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, junto con los gastos y costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, aduce que la doctora PAOLA MERCEDES CURIEL GÓMEZ celebró con CORPOGUAJIRA un contrato de prestación de servicios profesionales No. 003 de 2012, con el objeto de asesorar a la entidad en la recuperación de cartera en los procesos de jurisdicción coactiva y luego en un OTROSÍ, se incluyó las actividades para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación los procesos ejecutivos ante las autoridades judiciales en representación de la entidad; que por lo anterior, adelantó proceso ejecutivo ante el

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, el cual culminó con un acuerdo conciliatorio.

Agrega la parte actora, que además del contrato de prestación de servicios profesionales No. 003 de 2012, celebró también los Nos. 033/2012, 001/13, 020/2013, 009/2014, 0114/2014 y 002/2015, que fueron celebrados en desarrollo de la Ley 80 de 1993.

Prevé el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T.S.S. que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social conocer de ***“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*** (subraya la Sala).

A su turno, el artículo 104 del CPACA, señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Agrega que se conoce de los siguientes procesos:

“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
(Subraya la Sala)

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

La Corte Constitucional en Auto 379 de 2021, determinó que la competencia judicial para conocer de las controversias generadas en los contratos de prestación de servicios celebrados por entidades públicas, recae en los Jueces de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en el numeral 2 del artículo 104 y el artículo 105 del CPACA, por lo que habiéndose celebrado un contrato de prestación de servicios entre la demandante PAOLA MERCEDES CURIEL GÓMEZ y la CORPORACIÓN

AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA a no dudarlo se trata de un contrato estatal, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

En la citada providencia, al resolver el conflicto negativo de competencia entre un Juzgado Administrativo y un Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, la Corte Constitucional expuso:

“El conocimiento judicial de las controversias generadas en los contratos de prestación de servicios celebrados por entidades públicas

7. El contrato de prestación de servicios es una modalidad de contrato estatal. En tal sentido, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

8. Sobre la definición de la autoridad judicial que debe conocer los conflictos relacionados con contratos estatales, el artículo 104.2 del CPACA establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. El párrafo precisa que, para efectos de esa normativa, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, entre otras.

9. Por su parte, el artículo 141 del CPACA define el medio de control de controversias contractuales como aquel al que puede acudir cualquiera de las partes de un contrato del Estado que pretenda pedir que se declare su existencia o su nulidad. También, cuando busque su revisión, declarar su incumplimiento y condenar al responsable a la indemnización de los perjuicios ocasionados, entre otros.

10. Finalmente, el artículo 105 ejusdem regula los asuntos que no son de conocimiento de esa jurisdicción. Entre aquellos se encuentran: i) las controversias sobre la responsabilidad extracontractual y los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, entre otras, cuando correspondan al giro ordinario de sus negocios; ii) las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales; iii) las decisiones proferidas en juicios de policía; y iv) los conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

11. En conclusión, el contrato de prestación de servicios es una modalidad de contrato estatal. Se celebra entre una entidad pública y personas naturales o jurídicas que desarrolle actividades relacionadas con la administración o el funcionamiento de la entidad. El CPACA establece la competencia general de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer los conflictos generados con ocasión del contrato estatal. En tal sentido, el medio de control de controversias contractuales puede ser utilizado por cualquiera de las partes del contrato estatal. Aquel les permite, entre otras, declarar el incumplimiento de obligaciones derivadas del vínculo contractual y condenar al responsable a la indemnización de perjuicios”.

De acuerdo con lo anterior, no queda duda que, dado que las pretensiones de la parte demandante no es otra que, declarar el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, entidad de carácter público del orden nacional, creado por el Decreto 3453 de 1983 y reformada por la Ley 99 de 1993, por lo que la competencia radica en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

También en reciente pronunciamiento la corte Constitucional en Auto A-521/22, expuso:

“8. Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de las demandas que pretendan la declaratoria de existencia de un contrato de prestación de servicios suscrito con el Estado. El artículo 104 del CPACA fija cuáles son los asuntos cuyo conocimiento le compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así, como cláusula general, señala que a esta jurisdicción se le asigna la competencia para tramitar “las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. De igual forma, esta norma establece de forma expresa una serie de procesos cuyo trámite les compete a los jueces administrativos, dentro de los cuales incluye “los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado” (numeral 2 del artículo).

9. Por su parte, el artículo 141 del mismo estatuto regula el medio de control de controversias contractuales y señala que, entre otras, “[c]ualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas (...)”. (Subrayado fuera de texto).

10. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que “Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)”. El numeral 3 de la norma en cita señala que son contratos de prestación de servicios “los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

11. Por otro lado, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece que la modalidad de selección de contratación directa procede, entre otras, “h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales”. A su vez, el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015 se refiere a los contratos de prestación de servicios profesionales, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. (...) (subrayado fuera de texto).

12. *En conclusión, el CPACA establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos concernientes a los contratos estatales cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. Asimismo, el medio de control de controversias contractuales dispone, entre otras, que cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia. Dentro de este tipo de contratos una modalidad son los servicios profesionales y de apoyo a la gestión, que corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría, que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas o asistenciales. Para su celebración, se establece que se debe recurrir a la modalidad de contratación directa.”*

(...)

“18. *Regla de decisión.* Las demandas ordinarias dirigidas contra entidades públicas que pretendan la declaratoria de existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado y el consecuente pago de los honorarios pactados corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en el artículo 104.2 del CPACA, precepto que se complementa con lo señalado en el artículo 141 del mismo estatuto, en el que se precisa que el medio de control de controversias contractuales es procedente para dar trámite a dicha pretensión”.

De todo lo anterior, estima la Sala que se configura la nulidad de FALTA DE JURISDICCIÓN, por lo que se declarará la nulidad de todo lo actuado, incluyendo la sentencia de primera instancia, pero conservando validez lo actuado, conforme lo dispone el artículo 138 del C.G.P. En consecuencia, se ordena la remisión del expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (reparto), a fin de que asuman el conocimiento.

Desde ya se advierte que se propone conflicto negativo de jurisdicción y por tanto, de competencia, en caso de que el despacho a quien corresponda, se abstenga de asumir el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado por FALTA DE JURISDICCIÓN, incluyendo la sentencia de primera instancia, conservando validez lo actuado, dentro del presente proceso ordinario adelantado por **PAOLA MERCEDES CURIEL GÓMEZ Y ALEX EFRÉN CURIEL GÓMEZ** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Rdo: 44-001-31-05-002-2022-00094-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: PAOLA MERCEDES CURIEL GÓMEZ Y OTRO
Dddo: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (reparto), a fin de que asuman el conocimiento, según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: SUSCITAR conflicto negativo de jurisdicción y por tanto, de competencia, en caso de que el despacho a quien corresponda, se abstenga de asumir el conocimiento del presente asunto.

CUARTO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db7cc027ee7df48fe86c64013ebe99518dd12fe25b90a4db491381d41e3427b**

Documento generado en 18/12/2023 04:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>